

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00262-01
Demandante: Ana Mireya González Nery y otros
Demandado: Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y otros
Asunto: Auto deja sin efecto admisión del recurso de apelación

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

Estando a despacho el presente asunto con el fin de surtirse el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Ludibia Sanabria Guzmán contra el Auto Interlocutorio No. 286 proferido el 21 de abril de 2025, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, que negó la suspensión del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY, ANGY LISSET HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y LINA VALERIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO, GILBERTO HERNÁNDEZ BENÍTEZ, DARLING CELENE HERNÁNDEZ BENÍTEZ, LUDIBIA SANABRIA GUZMÁN, EDSLANDER SANABRIA GUZMÁN y ESTEFANÍA HERNÁNDEZ SANABRIA,** previamente **SE OBSERVA:**

Que este Despacho, mediante providencia del 05 de mayo de 2025, dispuso admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada Ludibia Sanabria Guzmán contra el Auto Interlocutorio No. 286 proferido el 21 de abril de 2025 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán ©, sin ser procedente su admisión, toda vez que, de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, el auto que niega la suspensión del proceso no es apelable, en tanto que,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00262-01
Demandante: Ana Mireya González Nery y otros
Demandado: Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y otros
Asunto: Auto deja sin efecto admisión del recurso de apelación

no se encuentra dentro de los autos apelables en materia laboral, que el mismo señala de manera taxativa.

En este tópico, ha de tenerse en cuenta el aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, pues si bien es cierto, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también lo es que, no está obligado a continuar con el yerro cometido en una providencia anterior o proferir decisiones posteriores basándose en otros errores que se presenten al interior del proceso, como en este caso ocurrió, pues ello solo daría lugar a una cadena de errores judiciales, que no harían tránsito a cosa juzgada por enmarcarse en una evidente ilegalidad.

Al respecto, el artículo 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPT y SS, respecto al control de legalidad señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anteriormente expuesto, conlleva necesariamente a declarar la ilegalidad del auto admisorio de la apelación y de las actuaciones procesales siguientes al mismo, para subsanar el error que su aceptación ha implicado, atendiendo a que ese desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole; e inadmitir el mencionado recurso.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00262-01
Demandante: Ana Mireya González Nery y otros
Demandado: Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y otros
Asunto: Auto deja sin efecto admisión del recurso de apelación

En este sentido se cita un pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor José Alejandro Bonivento Fernández:

“Como es bien sabido, dentro del conjunto de los principios imperantes en el procedimiento instituido por la ley para ventilar el recurso de casación, tiene notable importancia el que no le permita a la Corte, por fuerza del ordenamiento mismo y no obstante la ejecutoria alcanzada por autos anteriores que puedan inducir a proveer en sentido contrario, admitir a trámite un recurso de esa índole que, por el Ministerio de la Ley, haya quedado desierto, ni menos aún, en la misma eventualidad, ocuparse de su mérito y entrar en el estudio de los reparos hechos al fallo impugnado, habida consideración que en ambos casos falta justificación legal del derecho de recurrir, y con ella, según se ha recordado tantas veces uno de los requisitos de procedibilidad cuya ausencia impide que, en la fase de decisión del recurso, se entre a conocer de las cuestiones de fondo por él planteadas.

Entre otras consecuencias que siguen de lo anterior, cabe apuntar entonces que, llegado el caso de presentarse deficiencias procesales dotadas -por mandato de textos expresos- del poder de imponer la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación, no pierden ellas esa eficacia por el simple hecho de haber pasado desapercibidas en la etapa correspondiente; en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo “... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...” (G.J.T.LXX, pág.2), toda vez que, “...la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00262-01
Demandante: Ana Mireya González Nery y otros
Demandado: Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y otros
Asunto: Auto deja sin efecto admisión del recurso de apelación

de que carece, cometiendo así un nuevo error...” (Auto del 29 de Agosto de 1.977, no publicado oficialmente), añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificando el yerro en tener por admisible un recurso de esa clase, la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso.”

Por lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto proferido el 05 de mayo de 2025, por medio del cual se admitió el recurso de apelación del Auto Interlocutorio No. 286 proferido el 21 de abril de 2025, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán © que negó la suspensión del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY, ANGY LISSET HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** y **LINA VALERIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** contra **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO, GILBERTO HERNÁNDEZ BENÍTEZ, DARLING CELENE HERNÁNDEZ BENÍTEZ, LUDIBIA SANABRIA GUZMÁN, EDSLANDER SANABRIA GUZMÁN** y **ESTEFANÍA HERNÁNDEZ SANABRIA**, y de las actuaciones subsiguientes a dicha providencia.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-002-2019-00262-01
Demandante: Ana Mireya González Nery y otros
Demandado: Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. y otros
Asunto: Auto deja sin efecto admisión del recurso de apelación

Ejecutoriado devuélvase por la Secretaría de la Sala al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8a12af18a32e31b200bf7b33b829e32b168d400df707d6263cc947fd0f147b**
Documento generado en 16/05/2025 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>